





Cod. 20721

b 328

DG  
COM

T. 1268199 C. 71711481



Maria Duce , & Auspice.



MEMORIAL  
JURIDICO.

QUE EN DEFENSA DEL  
derecho que tienen las Becas de Capella-  
nes del Colegio Mayor de Santiago el Ce-  
bedeo (vulgo del Arçobispo) de la Vniver-  
sidad de Salamanca à la oposicion de las  
Catedras de ella,

OFRECE AL IVSTIFICADO DICTAMEN DEL  
Supremo, y Real Consejo de Castilla

*El Licenciado Don Pedro Antonio de Chauarri y Eguia,  
Canallero de la Orden de Calatrava , y Colegial  
Capellan de dicho Colegio.*

En MADRID: Por Melchor Alvarez. Año de 1680.

M. Fab. Quintiliano declam. 10.

*Certum profecto habetis non audaciam, neque impudentiam, nec vanitatem unquam querelas habuisse miserorum. Quam verum est quidquid exclamat calamitas, nec ab infelicibus ficti temere exeunt gemitus.*

Antonio Perez en sus Relaciones.

*El derecho es como el fuego, que aunque le aboguen con la violencia, y pierda el acto por algun rato, no puede perder la verdad natural, que posee del derecho que la naturaleza le dió.*



R. 163385

**M**inisterium meum honorificabo, dixo el diuino Apostol de Tarsis en el cap. 11. de las epistolas à los Romanos, y el Romano Plinio lib. 4. epist. 18. llamò accion natural de qualquiera tributar estimaciones à su ministerio, y empleo: *Naturale est enim (dize) cuique, vt ea, quæ quis adeptus est, ipsa quam amplissima æstimari veilit.* En obsequio, pues, de la Beca de Capellan, que me ilustra, sollicito ilustrar su derecho à la oposicion de las Cathedras, por mostrar la estimacion que hago de la que ha dias decorosamente ciño. Y aunque, como dixo Claud. Mamer. *Quasita defensio fateatur imbecillitatem, & in congruens patrociniū non purget errorem;* no puedo contenerme, sin solicitarla à vista de Constituciones tan manifiestas, que la fomentan, y de resistencia tan notoria à su practica, y debida execucion: dirè en suma, y como en guarismo, lo que principalmente pertenece al asunto, siguiendo el estilo, que en obsequio semejante tuvo Sexto Ruffo: *Festo in Breuiario rerum gestarum Populi Romani in principio, ibi: Breuem fieri clementia tua libellum præcepit, parebo libens præceptis, quippè cum desit facultas latius eloquendi, ac morem sequutus calculorum, qui ingentes summas æris breuioribus exprimunt, res gestas signabo, non eloquar, accipe ergò, quod breuiter dictis breuius computetur;* teniendo por injuria de la misma modestia el silencio, como en otra ocasion dixo Leoncio, citado de Phocio en su Bibliotheca: *Silentium non oportunum audatiæ simile est, & quod habet vituperium os futile, hoc habet per negligentiam tacens.* Aunque no debia ser necessario romperle, pues como dize Casiodoro lib. 9. var. cap. 23. *Quis de illa re æstimet deliberandum, vbi nihil reputatur ambiguum.* Mas ya la experiencia còtraria enseña à pedir cò el mismo, ibidem: *Ad examen veniant, quæ putantur incerta;* esperando ha de parecer tal nuestra causa, que se la pueda aplicar la exclamacion de Tulio in oration. pro Marco Cælio: *O magna veritatis vis, quæ contra hominum ingenia, calliditatem, solertiam, contraque fidas omnium insidias, facile se per se ipsam defendat?*

Para fundar el asunto (con toda claridad) se examinaràn tres puntos.

El primero, *quæ adhuc non ext. ante lege expressa, & consti-*

*tutione scripta*, deben ser admitidos los Colegiales Capellanes del Colegio Mayor del Arçobispo à las oposiciones de las Cathedras de la Vniuersidad de Salamanca, en el orden de su antigüedad, como lo son todos los Colegiales de voto.

Segundo, que siendo, como es, Constitucion, y ceremonia escrita, no deben ser excluidos del vnico fin à que son recibidos, y cuyo intento los conduxo à adorar la Purpura.

En el tercero, se procurará responder à los rumores, que la vaga voz ha esparcido en razon de que sin ella se les deniegue vn beneficio, que por lo oneroso no debian perder por solos, y menos afortunados.

### Primero Punto.

**P**ara discurrir en el primer punto, supongo, que el origen, y instituto natiuo de las Becas de Capellanes, fue *ut Missæ quotidie in Cappella Collegij celebrandæ, rerumque sacrarum per hebdomadarum vices curam gererent*, como lo dize la Constitucion 1. de numero Collegialium, in antiquis; y assi dispone, que sean Presbyteros, de profefsion Theologos, ò Canonistas, y les encarga el cuidado de visitar los enfermos del Colegio; y la cuenta de los gastos, que se hizieren en su curacion. Pero el trasiego y variaciõ de los tiempos, y la ninguna necesidad de estos cuidados, ha reducido de tiempo inmemorial à esta parte, à ser admitidos en ellas sin ninguna orden, ni aun de prima tonsura, y de qualquiera profefsion, siendo todos Iuristas, y no teniendo con los enfermos ninguna intervencion, mucho menos autoridad de mandarles recibir los Sacramentos, que la misma Constitucion les concede, ni disposicion alguna en los gastos de sus enfermedades, porque no los haze la Comunidad, sino el particular doliente. Ni en la Capilla tienen funcion alguna, teniendo esta vna Capellania mayor, y diez menores, dotadas con suficientes distribuciones, entre las quales se distribuye por semanas la obligacion de quatro Missas cada dia, tres rezadas, y vna cantada, todas à diferentes horas, que deben dezir los Capellanes, que las poseen, y se dicen siempre en dicha Capilla; con que son exonerados los Colegia-

3  
giales Capellanes de la obligacion de pagar la limosna de las Misas, que en los demàs Colegios Mayores de Salamanca pagan sus Colegiales Capellanes.

2 Es asimismo la Beca de Capellan de iguales pruebas, examen, y actos literarios en su oposicion à las de voto, y la de mayor honor, como se ve en el asiento que la conceden las Constituciones, despues del Rector, y Huespedes del Colegio, antes que los demàs Colegiales, y la mano derecha de todos, aunque sean mas antiguos, que vno, y otro se reputa por honor *in cap. solit. e. de maiortate, & obedientia*, y se prueba *ex his que latè fundat D. Doct. D. Ioannes de Solorzano* en el Memorial, ò Discurso de los derechos de las plaças honorarias, y jubiladas, à num. 308. y el honor, por el mayor de todos los bienes exteriores, *teste Aristot. 4. ethic. al qual el Angelico Doctor 2. 2. quæst. 129. art. 4. llamo premio: luego si se la cõcede lo que es mas, no se la debe negar lo que es menos, vt probant Alvar. Valasc. & ceteri axiomatum Scriptores.* Tienen estas Becas (aunque menos en la dominacion del Colegio) esto mas de ser, sobre Colegiales como todos, Capellanes; y por esto no fuera mucho dezir estàn honrados con dos calidades, ò dignidades, los quales no solo deben ser tenidos igualmente, sino tambien preferirse en qualquiera pretension, como lo defienden *Nauarro de maiortate. & obedient. conf. 5. num. 15. Tiraquel. de nobilit. cap. 5. num. 8. Menoch. conf. 125. num. 11. & conf. 51. num. 31. & conf. 305. num. 45. Graffis de effect. Cleric. in preclud. num. 133. Contelorius de precedent. num. 5. Ferro eodem tract. quæst. 23. ex n. 2. & post hos D. Solorzan. vbi supr. n. 115.*

3 De todo lo qual se infiere claramente, han quedado estas Becas en terminos solo de asistir al aprouechamiento de las ciencias (cuyo fin tiene la ereccion de los Colegios) como consta de la Constitucion 1. de las nueuas, que interpretando la primera de las antiguas, dize asì: *Item volumus, & mandamus, quod vbi eadem constitutio volebat Cappellanos non cogi ad habendas conclusiones, intelligatur, vt Cappellani quoque suo loco, & tempore conclusiones habeant, vt Collegiales ceteri.* Y asì puedo aplicarlas con propiedad lo que dize *Christoual*

Besoldo in dissertat. juridico-politic. de præcedentia, & sessionis prærogatiua. cap. 2. pag. 133. ibi: Facto mutato, & ius mutari debet, & habito præsentis temporis respectu, pondus (argumentorum nostrorum) præualere omnino videtur. Et quidem in huiusmodi casibus respiciendum esse præsens tempus. Bartol. & alij tradunt in l. ex facto, in princip. de vulg. & pupil. Conque no se puede dar à estas Becas el titulo de ocioso cingulo, como à la dignidad sin exercicio llamò Casiodoro libr. 6. epist. 12. ibi: *Ociosi cinguli honore præcincta dignitas.* Ni el nombre de Honorario, argument. text. in l. omnes 9. C. de metatis, & epidemet. lib. 12. ibi: *Cæteris verò, quibus illustris dignitas sub cingulo, vel citra cingulum pro suo solo honore delata est dignitas.* Porque los nombrados en las honorarias, son precedidos por los de exercicio, vt probat D. Solorçan. d. disc. à num. 205. ex l. 1. C. vt Dignitat. ordo seruet. lib. 12. l. vlt. C. de tyronib. eod. lib. l. 5. & 6. C. Theod. de honorato. codicil. & ex eleganti loco Casiodori, y acà en nuestra especie los Capellanes preceden à los de voto, como poco ha dixè, y es notorio.

4 Iguales, pues, somos en los actos literarios, y en la obligacion del desvelo, y aplicacion del estudio; y iguales en ser partes integrales del cuerpo mistico del Colegio; pero como se compadecerà la igualdad, si à los vnos se les concede la oposicion de las Cathedras, y à los otros se les deniega, siédo esta el principal motiuo de los desvelos estudiosos, y à donde ay mas ocasion de mostrarlos? Quien sin ella se aplicará à las tareas continuadas de tantos años? *Quis enim virtutem amplectitur ipsam, præmia si desint?* q̄ dezia Iuven. satyr. 10. Ya se ha hecho premio la oposicion de las Cathedras, al passo que estas siempre lo fueron, pues ya haze falta esta honrosa corona de yedra para las conueniencias regulares, y aun para el credito accidental de los professores. Quien sin ellas no padece extrauios bien contra su voluntad, y à vezes en contra de la utilidad publica? Y asì por fauor se debe reputar la oposicion, y siendo extensiuua la naturaleza de los fauores, se debe conceder à todos los que expressamente no se hallan excluidos, l. cum quidam, 19. ff. de liberis, &

*posthu. cap. odia de regul. iur. in 6.* Quien me darà Constitucion, que tal exclusion disponga? Muestremela, y me darè por convenci- do. Pero como la ha de auer, si fuera cosa torpe, y contra las rec- ras costumbres tal Constitucion en vn Atheneo dedicado solo à los estudios de las ciencias, y vn Museo, que igualmente nos obliga à la aplicacion de ellos? Y si no la auiendo, han de ser excluìdos de ella; para que son estas Becas, no teniendo otro al- gun exercicio? Necesario serà extinguirlas, pues en Casas de letras ociosamente viuen los que deben ser apartados lexos de las lides, y contiendas literarias; siendo las mas à proposito para criar grandes Letrados, porque libres los que entran en ellas de todos cuydados, y negocios de Colegio (que no pocas vezes se vè por experiencia, son ocasion de distraer de la aplicacion reco- gida à algunos) tienen mas tiempo, y ocasiones para la inspecci- de qualquiera facultad, que es lo que dixo Iuven. *Satyr. 7.*

*Pectora nostra duas non admittentia curas.*  
 Y Plinio el Menor *lib. 7. epist. 7. te negotijs distineri ob hoc moleste fero, quod deseruire studijs non potes.* Luego si somos iguales los Capellanes à los demàs en los actos literarios libres, igual, ò se- mejante debe ser nuestro derecho à la oposicion de las Cathe- dras, y cósiguientemente no debe ser diferènte el efecto, y progres- so de nuestros estudios, *l. illud ad l. Aquil. l. de quibus. in fin. de le- gibus, l. si socer à genero, in princip. ff. solut. matrim. quem adm. dos petatur, l. si Titio, de verb. obligat.* Sino que se nos debe comunicar, y participar la oposicion, porque así tengan nuestros desvelos literarios igual logro; pues de lo contrario se seguiria vna dife- rencia entre iguales (para los Capellanes muy sensible, y para los demàs nada plausible) siempre reprobada por el derecho Diui- no, segun aquella sentencia del Proverb. 20. vers. 10. *Pondus, & pondus, mensuram, & mensuram detestatur Deus,* y que en el caso presente fuera contra toda equidad, y opuesta à la razon; como lo afirma con toda ponderacion Lactancio Firmiano *lib. 5. di- uin. instit. cap. 15 ibi: Vbi non sunt vniuersi pares, equitas non est, & excludit inequalitas ipsa iustitiam.* Y prueba con grande cul- tura, y ilustracion de floridas observaciones el señor Solorçmo en el memorial sobre la precedencia del Consejo de las Indias al de Flandes, à num. 17.

6 <sup>Sup.</sup> Entren ya los Capellanes à la parte en aquella enseñanza q̄  
dà Casiodoro *lib. 6. vari. r. formula 12.* que tan ajustada viene à  
los Colegiales, y aun mas en algo à los Capellanes: *Delectet te, di-  
ze, imitari, quos proximitate contingis. Tunc locum amplum & hono-  
rabilem facis, si te moderata consideratione tractaueris. Admoneat te  
certè, quod suscepta dignitas primi ordinis appellatione censetur. Vti-  
que quia te sequentur omnes, qui spectabilitatis honore decorantur.* Y  
pues componen vn cuerpo con los Colegiales de voto, no sean  
juzgados, ni medidos por diuersas reglas, como no deben ser, *l.  
eum qui ades 23. de vsucap. l. si idem 7. C. de codicill. ibi: Quæ vis, ac  
potestas sociasset, l. 1. de legat. 1. cum vulgatis, Valenzuela conf. 94.  
num. 79. vol. 2. Alvar. Valasc. in axiomat. iur. litter. A. axiomat. 180.  
& litt. L. num. 159. cum duobus sequentibus, vbi plura.* Parificanse  
tambien por lo dicho los Capellanes con los demàs Colegiales,  
y asì deben igualmente ser admitidos à la oposicion, aunque no  
huuiesse constitucion en su fauor, por la doctrina, de que quan-  
do de derecho se parifican dos officios, lo que se dispone en el  
vno, se entiende tambien dispuesto en el otro, *cap. non debet, de  
consang. & affin. cap. quamquã, cap. quamvis, cap. quã sit, de election. in  
6. Auendaño in cap. Prætor, part. 1. cap. 1. num. 3.* Esta misma con-  
clusion califican, persuadiendo nuestro assumpto, à aquellas pala-  
bras de oro del discreto Casiodoro *lib. 1. epist. 10. Mutilari certe  
non debet, quod laborantibus datur, sed à quo fidelis actus exigitur,  
compensatio imminuta præstetur. Prouidete itaque, vt quod benemer-  
itis impendimus, incorrupto munere consequantur.*

7 <sup>311</sup> Y dado (pero no concedido) que no huuiera Constitucion  
expressa, que diese parte à los Capellanes en la oposicion de las  
Cathedras, no debian ser excluidos de ella, pues como caso omis-  
so debia quedar en terminos del derecho comun, *l. commodissime  
10. ff. de liber. & posth.* no siendo contradictorio (para que con-  
uenga nuestro caso con la doctrina de Anton. Fabr. *de error. prag-  
mat. decad. 33. error. 2.* y se ajuste à ella) que los Capellanes, que  
estudian Ciencias, se opongan, y soliciten tener las Cathedras de  
las que han estudiado. Y que sea derecho comun, y aun natural  
en todos tolerar el trabajo por la esperanza del premio, quien lo  
podrà dudar?

*Cum labor, & premium equali lance coherent*

*Tunc labor est dulcis.*

Que

3

Que dixo Minut. Feliz, pues segun Ciceron *lib. 1. Thuscul. Honos alit artes, omnesque incenduntur ad studia glorie cupiditate*; mayormente no pudiendo dezirse caso omiso el que se comprehende en la generalidad de la ley, como este lo està en ella, en la vida mystica, y alma de los Colegios, vt fundat D. Larrea *decis. Granat. 5 1. num. 28. vltorius*, que nuestra disputa es de genere *permisforum*, no de genere *prohibitorum*, como es notorio, y lo prueba bien la Constitucion del Colegio de Cuenca, que previendo esta razon, y que por ella auian de ser admitidos los Capellanes à la oposicion, expressamēte en capitulo aparte solo para esto, se la prohibe, excluyendolos della, la qual ni ab exemplo (*que plebeia ingenia dumtaxat capiuntur teste Machrobio*) haze contra nosotros, porque no viuimos con aquellas leyes distintas de las nuestras en esto, como en negarles la hospederia, teniendo Colegio perpetuo, y antiguando al año y medio de su recepcion.

8 Partes son del todo, y miembros del cuerpo del Colegio los Capellanes, vnas mismas leyes con poca restriccion, y diferencia obseruan, vn mismo tratamiento se les debe, vnas mismas ceremonias los gouierna, y vn fin igualmente los instimula; dura cosa fuera priuarlos de los progressos principales del, siendo iguales en todo lo que conduce à letras; y aun contra derecho, pues siendo partes integrales del Colegio los Capellanes, el mismo derecho les assiste para oponerse à las Cathedras, que à los demàs Colegiales, juzgandose dellos como partes, lo mismo que de los otros como todo, por la regla vulgar de la ley *que de toto, 76. de rei vind. l. 3. pro derelicto*, iuncto Cujac. *ad tit. C. de prescript. longi tempor.* y la doctrina de Tiraquelo *de retractu linag. gloss. 7. §. 1. num. 46. & de primogen. quest. 40. num. 24. cum multis*, Euerard. *in topic. legal. loco 80. de toto ad partem. pag. 506.* Y quando no fuerà parte integral, sino solo quedàran en terminos de parte adherente, debian gozar de la oposicion, siendo cierto *omni iure*, que lo que se llega à otro, se viste de la misma naturaleza que tiene aquello à que se arrima, *l. 1. C. de pactis, l. sitibi rem 5. ff. de prescript. verbis, l. longa possessionis, 3. de diuers. & tempo. prescript. l. quod religiosus, 43. D. de rei vind. Cujac. vbi proximè, Tiber. Deciano respon. 3 1. num. 67. vol. 1.* y el señor Solorçano en el Discurso de la precedencia del Consejo Real de las Indias al de Flandes, *num. 65. maxime*, que componièdo vn cuerpo, como es cierto lo com-

ponen los Capellanes con los de voto (como lo prueba la ceremonia sin disputa estilada *omni tempore*, que enseña quedar deshecha la Comunidad todas las vezes que estando vn Capellan incorporado en ella, la dexare; y assi para que se conserue, y dure incorporada, necessita al apartarle de ella dezir, *no la desbago*) no se deben juzgar, ni medir por diuersas reglas, *l. 1. de rerum permut. l. 1. de leg. 1. l. cum qui ades 23. de vsucap. l. si idem 7. C. de codicil. ibi: Quae vis, ac potestas idem sociasset, cum vulgatis, Valençuela conf. 94. num. 79. vol. 2. Tiraquel. de retract. linag. §. 1. glos. 18. num. 21. & in tract. de Nobil. cap. 27. num. 11. cum seqq. & in l. si vnquam, verb. Donatione largitus, num. 232. C. de reuocand. donat. Alvar. Valasc. in axiomat. iur. litt. A. axiom. 180. & litt. L. num. 159 cum duobus sequentibus. Maximè cum collegarum nomine vna lecti, eisdemque auspicijs creati intelligantur, quamvis eiusdem imperij, & potestatis non sint. Ni obsta la *l. collegarum 173. de verb. signific. vca-* se en su inteligencia Iano Langlæo en los semestres, *lib. 7. cap. 5.* que defiende esta doctrina, à la qual conduce Iacobo Gothofredo in *l. 26. de reg. iur.* y el señor Solorçano *lib. 3. polit. Ind. cap. 33. fol. 495. litt. X. & 2. tom. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 31. num. 29 ad 35.**

9 A este assunto considero la sentençia del I. C. Paulo *lib. 15. ad Sabinum in l. via, 23. §. Quaecunque, 3. ff. de seruitut. praedior. rustic.* que dize: *Quaecunque seruitus fundo debetur, omnibus eius partibus debetur, & ideo quamvis particulatim venierint, omnes partes seruitus sequitur, ita vt recte singuli agant ius sibi esse eundi.* Seruidumbre es (de predio dominante, por la gloriosidad de la accion, si de seruiente por el trabajo, y afan à que empeña) ò derecho el que tienen los Colegios, en virtud de vna concordia con la Vniuersidad, de dar vn opositor à cada facultad; este le tiene en si el Colegio, del qual se deriuà à todos los que le componen, y à todas sus partes; y aunque con alguna distincion particular le compõgan, *singuli* (por su antiguedad) *possunt agere ius sibi esse opponendi.* Y aunque se les oponga à los Capellanes, que no le constituyen con voz actiua, ni passiua, como en el tercer Punto diremos mas radicalmente, pueden responder con August. Beroyo *quæst. 116. num. 3.* el qual dize: *Quod si quis ius in re pro diuiso habet, etiam si fiat diuisio rei, remanet cuilibet ius reale in parte, quæ sibi ex diuisione obvenit, l. communi diuidundo, ff. communi diuidundo, l. cum in fundo, §. penult. ff. de iure dotium.* Confieso la diuision, y diferencia acci-

den-

dental, pero el derecho en quanto à ser hijos de la Comunidad los Capellanes igualmente que los Colegiales de voto, no se les puede negar; luego les debe competir qualquier derecho real, que compete al todo del Colegio, en la parte que les toca de la diuision, ò diferencia, no auiendo prohibicion expressa, y que en esto no la ay, consta de que la Vniuersidad, ni el Colegio en su concordia no exceptuò à los Capellanes, ni las Constituciones nuestras los exceptúan: luego ni la ley, ò estilo nueuo de la Comunidad los debe exceptuar; mayormente que esta diuision, ò diferencia de Capellanes à Colegiales de voto, no se debe tener por essencial, ni aun por diuision, ni diferencia, que merezca concepto de tal en nada, y mucho menos en el punto de nuestra disputa, porque nuestro Fundador solo dispuso esta distinció à imitacion de los demàs Colegios, y especialmente del de Santa Cruz de Valladolid (como en el Punto siguiente probaremos) para que la Comunidad (del que la piedad de su heroico animo erigia) tuuiesse mejor administracion en aquellos primeros tiempos del Colegio, la qual ya en estos ha cessado, como tambien su razon, motiuo, y necesidad, segun la experiencia muestra *sed sic est*, que la distincion hecha por esta causa no constituye diferencia, vt probatur ex *l. plane*, 34. §. 1. *ff. de legat. 1. ibi: Nam & pars fundi fundus recte appellatur*, *l. Caius*, 88. §. *ult. de legat. 2. ibi: Sed quo facilius conductorem inueniret, per duas partes locabat*, *l. inter tutores*, 33. *de administr. tutor. l. si quis duas*, §. *Plane, ff. commun. prædior. vbi DD. Anton. Gomezjús lib. 2. variar. cap. 10. num. 2* luego ni la que parece ay entre Colegiales de voto, y Capellanes, se debe reputar por tal, y configuientemente deben ser iguales en la oposiciõ de las Cathedras, maximè quando cessando ya, como cessa la intenciõ, y necesidad de inducir la en quanto al ministerio de puertas adentro, queda solo en terminos de diferencia solo de nombre, continuada mas por estilo, y mera ceremonia, que por execucion de la voluntad del Fundador, la qual se debe creer que si alcançara estos tiempos, y el estado que oy tiene su Colegio, la trocarà, quitandola del todo, por inuutil, esta distincion nominal, y dexando à todos en vna sola igual aplicacion à la adquisicion de las ciencias que professan, cuya enixa voluntad fue esta, la qual fauorece totalmente nuestro intento.

10 Ni la razon de equidad, y comiseracion, que tanta fuerça

tiene en todos, permite tal excepcion, porque esta con igualdad milita à su fauor, pues del mismo modo los comprehende el fauor del Emperador Federico en la *Authent. habita, C. ne filius pro patre*, vers. *Dignum namque*, ibi: *Quis enim eorum non misereatur, qui amore scientie exules, facti de ciuitibus pauperes, semetipsos exinaniant, vitam suam multis periculis exponunt, & à vilissimis sæpè hominibus (quod grauius ferendum est) corporales iniurias sine causa perferunt.* Antes bien les assiste mas que à los Colegiales de voto, los quales mejorados por la fuerte (como si à todos les assistiera mas razon de buenas prendas, calidad, y ciencia, que à los Capellanes) gozan de las que ya se reputan por comodidades de forticar en el officio de Rector, de hazer pruebas, y de la dependencia en las elecciones de otros pretendientes, porque suelen ser mas atendidos, celebrados, y rogados, que los Capellanes, todas las quales negadas à las Becas de stos, si tambien se les niega la oposicion de las Cathedras, llegaràn à padecer vna Constitucion inexorable de parecer Becas de anillo, honorarias, y aun legas, verificandose en esse tiempo (que no suceda) dellas con propiedad el *Mumeris exortes, nomine participes*, de Elias Vineto, comentando el *Edyll. 30.* de Ausonio Gallo, contra la ley 3. *§. appellata, ff. si certum petatur*, y la regla de derecho, que enseña, *si re priueris, nec nomen habere mereris*, & alia à Pietro Ricciardo tradita in *rub. de bonor. possess. num. 33.* Y si al nombre honorifico (qual es reputada la Beca de Capellan) deben corresponder sus efectos, como enseña el señor Valençuela *conf. 82. num. 75. & seqq.* serà dura, y triste cosa, fraudandola de la oposicion, dexarla desnuda dellos, y que los que las tienen, *ad incita redigantur*, pues assi llegaràn à tal estado, que no tengan por donde salir à otras conueniencias, ò poder mejorarse; lo qual no cabe en la piedad de vn dictamen justificado.

¶ Demàs, que la pretension de los Capellanes en desear la oposicion por vnico, y necessario remedio suyo, es de euitar daño, y la contraria es de adquirir logro de llegar antes à ella los que tienen menos antigüedad; y aquella siempre fue mas priuilegiada en el derecho, que esta, *l. non debet, §. In obscura, ff. de regul. iur. l. scimus, §. Legata, C. de iure deliber.* Los Capellanes solo pretenden no quedar inacomodables, si se les deniega la oposicion; y los Colegiales de voto, con la exclusion pretèdida de adquirir

adelantadamente el medio de sus conueniencias ; ellos solicitan apresurar su fortuna, los Capellanes redimir vn indecoro. Y siendo esto así, no ha de ser tanta la gracia à los Colegiales de voto, que à los Capellanes se les haga injuria, que es lo que dixo Paulo in l. *impuberi de administrat. tutor. Non tam uni fauendum est, vt alteri fiat iniuria*, pues no es justo desfauorecer à vnos, por fauorecer à otros, l. *& virtutum, C. de statutis, & imagin. ibi. Et virtutum premia tribui merentibus conuenit, & aliorum honores alijs damnorum occasionem fieri non oportet. cap. 1. de rebus Eccles. non alien. ibi: Non licet Episcopo, vel Abbati terram vnius Ecclesie vertere ad aliam, quavis ambe in eius sint potestate*, quando ninguno debe en perjuizio de otro recibir priuilegio, l. *quod fauore, ff. de legibus, vt latè illustraui 2. part. Didascalie meae, cap. 25. num. 2.* Y quando se debe à todos los trabajos bien empleados igual la recompensa de los premios, no se les debe negar à los Capellanes la ocasion de merecerlos por la oposicion de las Cathedras, porque no parezca reprobada su profesion, como dixo Calsiodoro lib. 2. *variar. epist. 28. ibi: Tribuenda est iustis laboribus compensatio premiorum, quia exprobrata militia creditur, quæ irremunerata transitur.* Y no siendo el intento adquirir nueuos derechos, ò conueniencias, sino solicitar ocasiones de merecer, y trabajar, y juntamente restaurar los que les tocan, se les apropian bien las palabras del Text. in l. *filio quem pater, ff. de liber. & posth. ibi: Non translatus, sed redditus videretur*, y mejor las de San Iuan Chrylostomo homil. 66. in *Matthæum*, que en boca de Christo Señor nuestro dize, hablando con los hijos del Zebedeo: *Ego tamen de luctamine, & de sudore differo.*

12 Confesso fuera mas digna question, si compitieramos sobre el mas exacto cumplimiento de nuestra obligacion, y la mayor aplicacion al saber (aunque à mi me cupiera el peor derecho) por que en esso se debe cifrar la adquisicion del lugar à la oposició, como qualquiera otra cosa que toque à conueniencia, ò honor, l. *contra publicam, 14. C. de re militari, lib. 12. ibi: Quia honoris augmentum non ambitione, sed labore ad vnumquemque conuenit deuenire, l. fin. C. de Tyronibus eod. lib. 12. ibi: Nec enim patimur quemquam celsiorem gradum obtinere, nisi cui & laborum assiduitas, & stipendiorum prolixitas suffragatur, l. nemo, 2. C. de offic. Magistr. officior. ibi: Ut is gradus ceteros antecedit, quem stipendia meliora, vel labor prolixior*

fecerit anteire, l. vnicuique, 7. C. de proximis sacror. scriin. lib. 12. l. iustissimos 3. C. de offic. Prætor. Prouin. noster purpuratus D. Menchaca controu. illustr. cap. 1. num. 87. D. Larrea alleg. 5. num. 17. D. Solorçanus lib. 5. Polit. Indian. cap. 15. fol. 899. litt. D. & emblemate Regio, politica 52. num. 4. pag. mihi 434. & latè en el discurso de los derechos de las Plaças Honorarias à num. 48. D. Saavedra Faxardo en sus Ideas Politicas, empres. 23. pag. mihi 144. V. P. Ioan. Eusebius Nierembergius tom. 3. en sus dictámenes Reales, centur. 7. decad. 6. Capyc. Galeot. resposf. 2. num. 40. Porque la contienda mas estimable de los Colegiales, consiste en apostarse los del vellos, que se dirigen al desempeño de su obligacion. Todos con emulacion sagrada solicitan con trabajos anticipados adornarse para el dia festiuo de la oposicion, todos cuelgan de antemano sus votos en el Sacro Templo de Minerva, por llegar à merecerlo.

43 Seame aqui permitida, pues es tan necessaria para persuadir mi pretension, vna modesta representacion de mis estudios, para que haziendo resumen de los que la han antecedido, se reconozca si la he procurado merecer, pues son los logros que fructifican los dilatados afanes en la enseñanza publica, los honores de vna Cathedra, como aunque en diferente premio sintiò Ciceron in Verrem vlt. act. Ob earum laborem (dize) ac sollicitudinem fructus illos datos antiquiorem in Senatu, sententiæ dicenda locum, Togam, prætextam, sellam curulem, ius, imagines, ad memoriam, posteritatemque prodendam. Son los que me asisten veinte y quatro años de estudios mayores, que tantos ha di principio à las Artes en el Conuento de nuestra Señora de la Merced de la Ciudad de Logroño el curso de 56. en 57. y fin acabarlas fui à la Ciudad de Salamanca el curso de 58. en 59. à donde empecè la jurisprudencia, continuando mis cursos sin salir de ella, ni los Veranos, como otros, hasta el año de 64. en que me graduè de Bachiller en Canones, teniendo en el discurso destos cinco años dos actos de conclusiones publicas en Escuelas, vno el año de 61. De prohibita manumissione minoribus 20. annis ex l. Ælia Sentia; otro el de 64. de la Ley an vitium 5. ff. de diuers. & tempor. præscription. de puntos de ocho dias; y muchos otros en varias Academias priuadas, que se estilauan entonces mas frequentes, especialmente por los Veranos. Lei por la Primavera de mi tercer curso, q  
fue

fue el año de 62. de oposicion en mi Posada vna hora, de puntos de veinte y quatro (auiendome yo dictado, y escrito por mi mano la leccion) delante de muchos de mis Maestros, y otros, de q̄ aun viuen testigos mayores de toda excepcion, ocupados en el seruicio de su Mag(que Dios guarde.) Desde el año de 64. hasta el de 73. estuue preuiniendome para merecer el honor de la Purpura; apenas en este saludè las aras de aquella gran Madre, quando solicitè ver laureada mi Toga, saliendo à leer de extraordinario la Instituta in voce, y haziendo otros actos repetidos, y continuados, asì en Escuelas, como en la Capilla de mi Colegio, en que tuue que estimar à la detenciõ de los nueue años de passantia, que antes lloraua perdidos, diziendo con Mirmillon *Ab? Quam bella etas perit*, conociendo no debe costar menos tiempo la pulida labor de vn professor publico de tan Augusta Vniuersidad, como allà de su Republica cantò el Poeta:

*Tantæ molis erat Romanam condere gentem.*

Proseguì la lectura seis años, los quatro primeros lei los quatro libros de la Instituta, desde el otro dia de San Lucas hasta las vacaciones de Resurreccion, leyendo algunos dias dos liciones, y algunos de vacaciones, à instancia de mis oyentes; los otros dos lei vn papel in scriptis, y el titulo de *legatis in voce*, todo este tiempo sin faltar vn dia por recios temporales q̄ hizo estos Inuiernos, aunq̄ mas distantes nos estàn las Escuelas, q̄ à todos los demàs. Substituì en estos años por quatro ocasiones en tiempo de curso, y algunas muchos dias las Cathedras de Digesto Viejo, y de Codigo, leyendo en ellas las assignaturas de mis propietarios; y despues en otra hora continuada mi lectura in voce, que estas son las dos liciones de cada dia, que dixè. Presidì asimismo en este tiempo quatro actos de Conclusiones; el primero *De vniuerso iure donationum mortis causa*; el segundo *De confusione obligationum*; el tercero de la materia de *Duobus reis stipulandi, & promittendi*; y el quarto de *Captiuis, & postliminio reuersis, de redemptis ab hostibus, & de lege Cornelia testamentaria*. En todos estos años, y los demàs he arguido continuamente à todas las Conclusiones que me han combidado, siendo muchas, y no escusandome à ninguna, ni ausentandome del Colegio en Inuierno, ni en Verano, y à todas las que se han tenido en la Capilla de mi Colegio, y en las de examen, y oposicion de pretendientes à el. Desde el

quinto año de Colegio me honraron las demás Comunidades mayores, mandandome replicar à sus conclusiones, como lo he hecho despues acá en muchas; honra que por singular en los exemplares de replicar de tan pocos años de Colegio, singularizo en esta relacion. Asimismo en estos seis años primeros, sin faltar à ninguno de estos exercicios literarios có toda la intencion, y aplicacion en que el concurso de tan luzidos ingenios, como en este tiempo auia, y ay, empeñaua, imprimi dos tomos intitutados, *Didascalia multiplex veteris, mediæ, & nouæ iurisprudentiæ prima, & secunda pars*, cuyo empleo, y aplicacion, que merito deba hazer? bastantemente lo pondera, y ilustra el señor Don Iuan de Solorçano en el discurso de las Plaças Honorarias à num. 9. vsque 17. y mas en medio de otros exercicios literarios, *idem ibidem* à num. 27.

14 No puedo dexar de ponderar es reprehensible entre compañeros, y Colegas de vna misma Comunidad, esta pretensa disparidad en las oposiciones de las Catedras, siendo sacrosanta la obligacion, que nace de la sociedad, y estrechissimo vinculo el que contrae su ciuil vnion, y segunda hermandad, en quien la natural se afina con el consorcio de la fortuna, y ocupacion, como lo prueba Gratiano Emperador *in l. cum allegas, C. de castr. pecul. lib. 12. ibi: Etenim peregrinationes, laborem, sociatum comilitij eius, & obeundorum munerum consortium affectioni fraternæ non nihil addidisse, quinimo vice mutua chariores inuicem sibi reddidisse credendum est.* Dapsile ad rem D. Solorçan. *Polit. Indian. lib. 5. cap. 8. fol. 185. vers. La quinta advertencia: Maximè cum Collegij coniunctio non mediocre vinculum ad voluntates hominum copulandas afferat,* como refiere Ciceron *se à maioribus accepisse, lib. 3. famil. epistol. cap. 4. ibi: Nec vlla, neque iustior, neque grauior causa necessitudinis reperiri potest, quam coniunctio sortis, quam Prouinciæ, quam officij.* De quo vide sis plura apud Ioann. Langlæum *semestr. lib. 11. cap. 14.* Cesse, pues, tan afectada, y odiosa desigualdad, à dõde no se interessa menos, que el decoroso expediente de los Capellanes, sin desconueniencia de los demás; y tenga exercicio entre hijos de vna Comunidad aquella gloriosa respuesta de Constantino el Grande, y laudable moralidad del texto en la *l. 1. C. de veteranis, lib. 12. ibi: Magis magisque conueteranis meis leatitudinem augere debeo, quam minuere.* De la qual resulta la igualdad

con que deben desearse los compañeros reciprocamente su adelantamiento, aunque se discorra en introducir desigualdad, pues mayor la tenia el Emperador con los que hablaua, videndus D. Solorçan. 6. polit. Indiar. cap. 8. fol. 971. litt. F. in fine, porque sucederà lo que dize Calsiodoro lib. 4. epist. 17. *Sed malorum omnium probatur extremum, inde detrimenta suscipere, vnde credebantur auxilia provenire.*

15 No se les fatigue à los Capellanes hasta la respiraci3, ahogàdoles la esperança, q̄ es cruel congoxa sepaltar los estudios (acalo bien logrados) en urnas del silècio, mas funestas que de ciprès; dexefeles el poder merecer, y no se les dè mas afliccion que la que les dà la malicia de los nueue años de Colegio de puertas adentro, como dize el Grande Gregorio in cap. cum percussio, 2. 7. q. 1. & ad eum videndus Solorçan. 6. polit. Indian. cap. 6 fol. 964 litt. Z. *Vt pietatis remedio surgant, qui fortune suae acerbitate corruerunt,* que dixo Calsiodoro lib. 1. epist. 16. que la grandeza de los Colegios en nada reluce mas, que en franquear por su mano las conueniencias à todos sus hijos. No se les haga la injuria à tan grandes Comunidades, de reducir las à oficios de madrastras para con dos hijos, quando su beneficio comun se las apuesta al amor paterno, y aun le vence, como interpreta Anton. Fabro en la Papi-  
 12. princ. 3. illat. 19. aquellas palabras de la l. 7. C. de curato. furios. *Quis enim talis affectus extraneus inueniatur, vt vincat paternum: añadiendo, excepto materno.* Entré, pues, ya en el numero de los profesores, por quienes dixo Calsiodoro lib. 9. variar. epist. 21. in fine: *Eccè iam habere tolerabile probantur hospitium: vnde nunc merito vni sollicitudini iugiter inherentes toto vigore animi ad bonarum artium studia transferantur.* Cuyas palabras parece se cortaron à la medida de los Colegios, si ya no es que mi insuficiencia desluzca mi aplicacion, temor que no poco en todos tiempos me ha congoxado.

16 No debe ser reprehendido este noble deseo, pues pretender ocasiones de merecer, y correr riesgos en las lides de Minerva, tiene tanto de generoso, y justificado, que se lleuò por bien nacido la aceptacion de todos. Testigo sea, y vno por mil, el mil vezes citado Calsiodoro lib. 4. epist. 25. ibi: *Præconiorum ergò professio est, Collegium desiderasse summorum: bonumque de se iudicium tradit, qui celsæ gradus expetit dignitatis.* Es este el principal fruto

de los estudios, como en mas adelantada pretension lo dexò escrito el señor D. Iuan de Solorçano à num. 83. del muchas vezes citado Discurso de las plaças honor. *Porque la virtud* (palabras fuyas son en el num. 86. tomadas de la pluma de Claudiano en el quarto Consulado de Honorio) *consiste en semejantes acciones, y si no las exercita, es semejante à la lyra callada, nautte varada, ò lança de plomo.* Cuya sentencia prueba con la de Rosignolio, y otros; y que sea licito el apetercerlas, lo enseña Santo Tomàs 2. 2. *quest.* 131. *art. 2. ad 3.* y en mi solo es deseo de no perder lo grangeado, diziendo con Aufonio Gallo:

*Ipse nec affectans, nec detrectator honorum.*

Y està tan leuosa esta pretension de padecer la nota de ambiciosa, que antes la cortedad, ò inadyertencia en boluer por mi derecho incurriera la de indigna, y cruel contra mi mismo, como lo fundan Tiberio Deciano, Bursato, Menochio, Bobadilla, el Cardenal Thusco, Mastrillo, y Riccio, citados del señor Solorçano vbi proximè num. 125. y el mismo latamente en la alegacion de la precedencia del Consejo de Indias al de Flandes, §. 3. *ex num. 20.* pudiendo dezir con Mario en Salustio: *Non placuit reticere, ne quis modestiam in conscientiam duceret.*

17 Y aunque alguna muy rigida censura, y estricta difinicion quiera llamar, y tener las Becas de Capellanes por Becas honorarias (como yo abusiamente, y no en sentido riguroso las nombre en el Prologo ad Lectorem del segundo tomo de mi Didascalia) intentando ceñirlas à la descripcion que haze de las Plaças honorarias el text. en la l. 3. *Cod. de silentariis, lib. 12. ibi: His addimus, vt cum optatam acceperint quietem, & inter viros illustres (ò Colegiales) ceperint numerari: honore curie sine aliqua functione (de Colegio) latentur, immunitatisque gaudio plena dignitatis letitia potiantur.* No es asì; porque aunque carezcan de funcion de Colegio, se entiende *intra Collegium*, en solo lo que toca al voto actiuo, y passiuo, y aun le tienen en cosas de gouierno de hazienda, y publico, y asì son llamados à Capillas de mes, y à todas las abiertas, donde se confieren estos negocios; pero no *extra Collegium*, como lo aduerten las Constituciones, y especialmente en los terminos de nuestra disputa. Pero dado que asì fueran, *rigoroso sensu*, Becas honorarias, no por esso deben ser priuados de la opoficiò, pues por tales se les debia las mismas honras, y pree-

minencias que à las Becas de voto en todo lo que no se halla especialmente limitado, ò diferenciado, vt probat D. Solorç. *d. discurs.* de las Plaças honorarias, à num. 187. cum multis, añadiendo en el num. 196. ser vno de sus mayores fauores, y priuilegios carecer del exercicio, que yo aplicando à mi asunto digo, carecer de voto, y ocupacion domestica, pues siendo solo molesta, y peligrosa (en el juicio mas asentado) es mas fauor del Capellano tenerla, quanto es mejor tener la honra sin carga, la dignidad sin su malignidad, y la dulçura sin la amargura, como todos confiesan celebrando la libertad, y independència de los Capellanes. Y mas quando se puede dezir con Aristoteles, referido por Stobeo, y citado de dicho Autor (que tan copiosamente nos ministra estas flores cõ su mucha amenidad) en el num. 198. *Precipuum (scilicet) dignitatem esse, non fungi honoribus, sed ab alijs honore dignum iudicari.* Y desde el num. 415. defiende, que deben gozar de las comodidades, y emolumentos pecuniarios, y estimables, que se dãn à los de exercicio, y que deben ser admitidos à todos los actos de honor, donde no interuiene perjuizio de nadie, especialmente los que lo han procurado merecer, que es el caso mas parecido al nuestro, que se puede discutir; y así no necesita le subsumamos, pues nadie puede negar, que la facultad de oponerse à las Cathedras, es honra, y preeminencia de las Becas, y que las de Capellanes no tienē especial limitació à ella; y quien à las Cathedras las llamare comodidades, y passo à otras mayores, y aun emolumentos estimables, y pecuniarios, no errara: luego si todo esto no pierde por honoraria la Beca de Capellano, ni la facultad de oponerse por su antigüedad, quando le tocare, deberá perder, pues no haze daño quien suspende, sino el que quita, y puede auer Capellanes que la ayan procurado merecer.

## Segundo Punto.

18 **E**ste segundo Punto todo es de hecho, y tan cierto, que excusa fundarle, ni ponderarle, pues como dixo Enodio: *Veritas simplex est, verborum ambages rejicit, atque fallaces eloquentie vires aspernatur.* Reducefe todo èl à referir las Constituciones, que hablan de los Capellanes, y de la oposicion de las Cathedras, en las quales estriua la mas valiente prueba del asunto.

sunto. Son las Constituciones, y ceremonias alma del Colegio, y vida mística de los Colegiales, *quas si tollas, ipsum tolli necesse est*, sin ellas, y su obseruancia solo quedara vn agregado material de piedras, y columnas hermosamente compuestas, afsi como el hombre apartada el alma del cuerpo, que es sino vn esqueleto cadauer?

19 **¶** Esto supuesto, considero pareadas dos Constituciones, que cárcadas ambas à vna luz, la daràn à nuestro assunto. Es la primera, la Constitució 1. de las antiguas (en esto no derogada por ninguna otra nueva) q̄ dize: *In omnibus autem alijs sub nomine Collegialium in his Constitutionibus, vbi distinctio non fiat, Cappellanos etiam volumus comprehendere*. La segunda es la 51. tambien de las antiguas; cuyo titulo es, *de forma opponendi Cathedris, vel substitutionibus*, que dize: *Item statui mus, & ordinamus, quod quotiescumque in dicta Vniuersitate aliqua Cathedra, vel substitutio vacauerit, & plures Collegiales ad eam se opponere voluerint, vnusquisque eorum lectionem de materia sibi assignata per Rectorem facere teneatur. Post hæc verò omnibus simul in Cappella congregatis idem Rector ab eis iuramentum accipiat, quod nullus eorum odio, timore, gratia, vel fauore, vel alia quacumque causa votum, seu suffragium præstabit alicui eorum, nisi ei, quem secundum Deum, & bonam conscientiam ad dictam Cathedram, vel substitutionem assequendam sufficientiorem, & magis idoneum fore cognouerit. Quo sic præstato, omnes Collegiales secrete per schedulas suffragia præstabunt, & cui maior pars adhaeserit, illa solum ad dictam Cathedram, siue substitutionem se opponere possit. La qual se repite afsi en la misma forma en el *statut. 9.* cuya rubrica es: *Quod Collegiales ad oppositiones Cathedrarum, & substitutionum possint compelli*, sin hazer tampoco alguna distincion de los de voto à los Capellanes. *Ex quarum constitutionum conuincione* se infiere claramente, que se supone en ellas no ser excluidos los Colegiales Capellanes de las oposiciones de las Cathedras, pues no se halla hecha distincion en la vltima, que es la 51. entre Colegiales de voto, y Capellanes; antes segun la primera Constitucion citada, son comprehendidos en la 51. y afsi se debe entender igualmente en Colegiales de voto, que en Capellanes. Aunque segun la forma que auia en elegir los opositores por la mayor parte de votos de los Colegiales, tarde la podrian esperar los Capellanes, siendo achaque comun preferir la caridad (que injusta-*

mente llaman bien ordenada en esta especie, la que es amor propio, y materia de estado de su conueniencia particular) à la justicia, como si en cosas de justicia pudiera tener lugar, no la acompañando igual derecho.

20 De aqui tuuo origen, y principio el derogarse esta Constitucion en quanto à la eleccion de mayor parte, ò numero de votos, y auerse substituido en su lugar la antigüedad, como oy se obserua en todos los Colegios de España (excepto el de S. Ildefonso de Alcalà) que es, salir por sus antigüedades à la oposicion, haziendose primero Capilla de opcion de facultad, en la qual son admitidos todos por su antigüedad, hecha por cada vno, en llegando su ocasion, la solemnidad de optar facultad, aunque todos los Colegios tienen esta misma Constitucion, y en todos en lo antiguo se estilò. Y aunque en esta Constitucion, que habla de la forma que se ha de tener en las oposiciones, no se expressan los Capellanes, basta que tacitamente estèn comprehendidos, arg. dictæ Constitutionis 1. in antiquis, maxime cum fere semper in iure parum interesse soleat, expresserit quid testator, an senserit l. Lutius, 74. §. Maritus, 14. ff. ad Trebel. l. si seruus, 6. de adsign. liber. illustrat D. D. Laurentius Santos de S. Pedro in M. S. Comment. ad I. C. Aristo. lib. 2. cap. 17. ad l. sed non alias, 88. de legat. 1. num. 5. Ni se debe estrañar el que en ella no fuessen expressados nominatim, lo vno, por lo que dixò la Constitucion 1. de las antigüas, en que preuienen, se deben entender expressados todas las vezes que no se hiziere distincion, en que es muy conforme esta disposicion al modo que los Iurisconsultos tienen en entender siempre la voluntad de los testadores, teniendo por causa de breuedad el defecto de expresion, lo qual llaman breuiloquium, ò minus scriptum quam dictum, vt constat ex Papin. in l. cum avus, 102. de cond. & demonstr. l. generaliter, 6. §. Cum autem, 1. C. de instit. & subst. l. cum acutissimi, 30. C. de fideicommiss. cum vulgaribus; l. 66. de hered. instit. Ant. Goucan. in rubr. de vulg. & pup. num. 8. Lo otro, porque pareciendo que los Capellanes no tardarian tanto à acomodarse, como los demàs (como se ha visto por experiencia de tantos años) se dexò de expressar, quia iura consuetudine oportet (vt refert Pomponius ex Theophrastis autoritate in l. 3. de legibus) in his, que vt plurimum accidunt, non que ex inopinato. Vease aora el derecho de los Capellanes, à los quales en toda opcion se

les guarda su antigüedad, hasta en la de los aposentados (sin tenerlos propios, como en otros Colegios) de que están llenas las Constituciones. Passan tambien los Capellanes por las mismas penalidades que los demás nuevos los tres años de tales, lo qual tambien prueba el deber ser admitidos à la oposicion, que es tenida por comodidad, siendo regla de derecho ciuil, y natural, *commoda cuiusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda. l. secundum naturam, 10. ff. de regul. iur. l. scribit, 33. ff. ad S. C. Trebell. ibi: Iniquum esse ad fideicommissarium damnnum pertinere ad quem augmentum non pertinet.* Tienen hospederia al tiempo que los otros Colegiales de voto, guardaseles su antigüedad quando con otros antiguos se hallan en Comunidad, como consta de las Constituciones, y ceremonias nouísimas, escritas en lengua vulgar, capitulo, *Capellanes del Colegio*, ibi: *Aunque los Capellanes no pueden hazer Comunidad, sino con otros Colegiales, hallandose con ellos, puede sacarla y deshazerla, siendo antiguo, por que en tal caso se le promete una de su antigüedad.* De la qual se prueba, que saltim en este caso pueden exercer el acto mayor que tiene la Comunidad, que es, presidir en ella, porque sacarla, y deshazerla, no es otra cosa.

21 Lo segundo que pondero en este Punto es, aquella Constitucion que en el Proemio de las Constituciones antiguas, y nuevas repetidamente dize: *Item, por quanto Nos dexamos mandado, que el Colegio que erigimos, y fundamos en la Ciudad de Salamanca se rigiese, y gouernasse por las Constituciones que se rige y gouierna el Colegio de Valladolid, que fundò el Reuerendissimo señor Cardenal nuestro predecessor, excepto algunas que el Rector, y Colegiales del dicho nuestro Colegio tienen señaladas; nuestra voluntad es, y mandamos que el dicho Colegio se rija, y gouerne por las dichas Constituciones, y conforme à ellas, para siempre jamás.* La qual Constitucion se halla primero en Latin en el principio del Proemio, de adonde consta el origen della. *Tunc sic*, en las Constituciones del Colegio de Santa Cruz de Valladolid es expressa Constitucion, el que los Capellanes se opongán à las Cathedras por su antigüedad de Colegio, como es estilo inconcuso, de que entre otros exemplares, lo manifiesta mas que todos el Ilustrissimo señor Don Iuan de la Puente y Guevara, amplissimo, y meritissimo Presidente del Consejo Real, y Supremo de Castilla, que siendo Colegial Capellan de dicho Colegio, se opuso, y obtuvo varias Cathedras

de

de aquella Vniuersidad : luego los Capellanes del Colegio del Arçobispo (q̄ debe gouernarle por las Constituciones del de Sata Cruz) debẽ ser admitidos à dicha oposicion, pues no se puede negar fue la voluntad de nuestro Fundador el Ilust. señor Arçobispo de Toledo mi señor (*cui perpetuo stādum est. l. pen. de leg. 1. l. 7. C. de fideicom.*) dar el mismo derecho à sus Colegiales Capellanes, que el señor Cardenal diò à los suyos, que es casi la misma especie del *cap. cum olim, 6. de consuetudine*; cuya sentencia, aunque en otra materia, haze à la nuestra, ibi: *Statuentes vt Praceptor talis institutus in sessionibus, processionibus, & alijs, illam haberet in Londinensi Ecclesia dignitatem, quam habent alij Praepetores.*

22 Mas clara, y mas irrefragable Constitucion es la que en las nouissimas (impresas el año de 1658. y estatuidas como explicacion de las antiguas por todo el Colegio, Rector, Huespedes, Capellanes, y Colegiales, y de ninguno protestadas, ò contradichas en todo, ni en parte) se halla en el capitulo *Capellanes del Colegio*, adonde despues de dezir: *Los Capellanes tienen tres años de nuevos, como los Colegiales, y estàn sujetos à las mismas penalidades como ellos, salvo que no tienen oficio de Portero, ni Porcionista*, añade: *Y assimismo en siendo antiguos se les guarda su derecho de antigüedad para las citas y oposiciones.* Es tan clara esta Constitucion, que puedo dezir con Vlpiano *in l. 1. ff. de in integr. restitut. que non eget commendatione, ipsa enim se ostendit.* Y aun por tal, no se debia poner en disputa, *l. continuus, 1 37. §. Cum ita. de verbor. oblig. l. ille aut ille, §. Cum in verbis, de legat. 3.* D. Solorçan. en el *Discurso sobre la precedencia del Consejo Real de las Indias al de Flandes*, num. 3. vbi laudat Ioann. Zæphalum Petr. Surdum, D. Ioann. del Castillo, & Casiodor.

23 No parece admiten otra question estas tres Constituciones citadas, por ser tan manifestas, que la de si son justas, y hechas por quien tuviessè facultad, y potestad plena de hazerlas? Pero ni esta admiten, porque nadie puede dudar que sean justas, si cõsidera, concurren en ellas todos los requisitos, que para componer vna ley justa pide el *cap. erit autem lex, 2. 4. distinct. Erit autem lex* (dize) *honestã, iustã, possibilis, secundum naturam, secundum patrie consuetudinem, loco temporique conueniens, necessaria, vt ilis, manifesta quoque, ne aliquid per obscuritatem in captionem contineat, nullo priuato commodo, sed pro communi ciuium vtilitate conscripta.*

Tirense las lineas por esta pauta, y se hallarà salen ajustadas en todo à ella nuestras Constituciones, y vease la doctrina del señor Solorzano lib. 5. *Polit. Indian. cap. 16. fol. 902 litt. C.* y de Morla in *tit. de legibus, quest. 7.* Que tuviessen potestad de hazer esta ley, tampoco se puede dudar, pues tuvieron poder cumplido del Illustris. y Reuerendis. señor Arçobispo Fundador mi señor, los que la dictaron, el qual està dos vezes inserto en dichas Constituciones con todas las clausulas del testamento, que tocan al Colegio. Con que se ajusta à la doctrina del eximio Doctor el Reuerendissimo Padre Francisco Suarez lib. 1. *de legibus, cap. 9.* que figuen Bonacina *eod. tract. quest. 1. puncto 7. §. 3. per tot.* el P. Molina *de iustit. & iur. tract. 5. disp. 37.* & alij plures relati, & sequuti à Castro *disp. 1. puncto 14. num. 2. cum seqq.* y lo mismo acerca de su interpretacion, como consta de la *Constitut. 90.* cuyo titulo es: *Reseruaturs quidquid in Constitutionibus fuerit addendum, vel minuendum,* en las antiguas.

24 Ni admiten interpretacion estas Constituciones, especialmente la vltima, à la qual, por ser tan clara, se la intentan dar, violentando su letra, de la qual nunca nos debemos apartar, *nisi cum manifestum est, aliud sensisse testatorem, siuè Legislatorem, l. non aliter, 69. de legat. 3. maximè cum contra expressam voluntatem testatoris (aut Legislatoris) non licet interpretationem producere, l. si non alias, 88. de legat. 1.* Y que sea expressa la voluntad del Legislador, bien se ve por aquellas palabras, *ibi: Se les guarde su derecho de antiguedad en las oposiciones,* las quales, *vltra de que legis verba redolent in eo, quod imperatiuè concipiuntur,* de facto asientan el supuesto del derecho, y estilo para en qualquier tiempo q̄ se ofrezca llegar algun Capellan à tanta antiguedad, que pueda optar la oposicion, que por experiencia se ve ser bien singular esse caso: y quando consta de todas tres Constituciones citadas, y acomuladas en vna, para que vna de otra cobre mas fuerça, la voluntad del Fundador en no excluir à los Capellanes de la oposiciõ, quando alguna duda huuiera, se debia interpretar à fauor de los Capellanes, *cum certum in iure sit benignius leges interpretari, quo voluntas earum conseruetur, l. 18. de legib.*

25 Y quando estas Constituciones, que conceden à los Capellanes la oposicion, no fueran tan llegadas à razon, como de lo que se ha procurado ponderar en el punto primero, consta se debian

obferuar, diziendo con el I. C. Vlpian. en la l. *proſpexit* i 2. §. *ipſa*  
 1. ff. *qui, & à quibus manumiff.* Quod quidem per quam durum eſt, ſed  
 ita lex ſcripta eſt, cuyas palabras ponderò bien à otro intento D.  
 Franciſco de Amaya in *Apollogia pro ſtatuto Collegij Conchenſ.* num.  
 66. Mayormente quando entre las demás Conſtituciones las tie-  
 nen juradas todos en el dia que tomaron poſſeſſion de la Beca; y  
 aſi ſe aſiança mas ſu vigor con la religion del juramento, *Authent.*  
*ſacramenta puberum, C. ſi ad verſus venditionem, l. 16. tit. 10. lib.*  
 9. *Recopilat. l. 16. tit. 11. part. 3. l. 6. tit. 19. part. 6. l. 59. tit. 18. part.*  
 3. Anton. Gomez *lib. 2. variar. cap. 14. num. 18. & ad l. 22. Tauri,*  
*num. 6.* Avendaño *cap. 8. num. 6.* Siguença de *clauſulis, lib. 1. cap.*  
 2. num. 3. & *cap. 5. per tot.* Hermoſill. in *l. 56. tit. 5. gloſ. 11. part. 5.*  
 num. 58. Parlador. 2. *rer. quotid. cap. 4. per tot. quaſt. 27.* Fachineo  
 3. *controu. cap. 10. & ſeqq.* Jacob. Maſtercio *lib. 2. de iuſtit. Romana*  
*leg. dubit. 22.*

### Tercero Punto.

26 **E**N Eſte tercero Punto, que todo es de argumentos, aunque  
 ſiendo ſin autoridad de ley, no los debia nadie oponer, ſin  
 padecer pudor, y empacho, como dixo el Emperador Iuſ-  
 tiniano en la *Authent. de triente, & ſemiſſe, §. Consideremus* 1. col. 3.  
 ibi: *Quia non hoc cum lege agimus, erubescimus;* ſolo hallo dos dig-  
 nos de controuerſia. El primero, es dezir comunmente, que los  
 Capellanes ſegun la Conſtitucion 1. *in antiquis, voce carent in om-*  
*nibus, tam actiua, quam paſſiua,* y como voz paſſiua la opoſicion,  
 deben carecer de ella, comprehendiendola la palabra *in omnibus,*  
 que es vniuerſal generica, que comprehende todas, y qualesquie-  
 ra eſpecies. Pero quan poco pruebe eſte argumento, conſtarà de  
 la Conſtitucion 1. de las nueuas, que declarando la antigua en  
 fuerça del poder, y facultad que tuuieron los que vnas, y otras  
 ordenaron, dize: *Volumus, & ordinamus, quod quatenus prima Con-*  
*ſtitutio aufert vocem Cappellanis, tam actiuam, quam paſſiuam, intelli-*  
*gi, & obſeruari debeat, vt Cappellani nullo modo ad Cappellam Colle-*  
*gialiam interſunt.* De donde ſe infiere diſtar mucho la prohibicion  
 de voz actiua, y paſſiua de la opoſicion de las Cathedras, pues  
 eſta es acerca de la Vniuerſidad, y inſtituto de la profeſſion, y  
 ſin de la vida del Colegio; y aquella acerca del gouierno domeſ-

tico, que se verifica en no tener voto actiuo en las elecciones, y  
 demàs cosas del Colegio, ni passiuo en poder ser Rectores, ni  
 ser nombrados Consiliarios, ni Informantes. Antes bien el qui-  
 tarlos el voto, y otras vtildades, debe obrar el que mas franca-  
 mente se les conceda la oposicion, como en caso muy parecido à  
 este prueba doctamente el señor Valençuela *conf. 82. num. 48.*  
 pues la oposicion de las Cathedras no es funcion de voto actiuo,  
 ni passiuo, sino solo honor, y preeminencia (siendolo el de la Ca-  
 thedra, *l. 1. tit. 31-part. 2.* adonde los Cathedraticos son llamados  
*Señores*; cuyo tituto es señal de honra, como funda el señor So-  
 larçano *d. discurs. de las Plaças honorar. à num. 361. & per se patet.*)  
 Y el mayor à que deben aspirar todos los hijos de las Comuni-  
 dades mayores, como siempre es, y debe ser reputada, sin que en  
 el grado de esta estimacion, y aprecio tenga lugar el concepto q̄  
 tiene de vtilidad. Y aun por esto los Capellanes somos matricu-  
 lados por el Colegio todos los años en los libros de la Vniuersi-  
 dad por nuestra antigüedad regular, sin que para esta, ni otra  
 funcion de Vniuersidad se atienda en cosa alguna la diferencia  
 de Beca de voto à Beca de Capellan, pues la Vniuersidad solo  
 atiende à la matricula de profesores, y grados de ella, no à la po-  
 testad del gouierno de los Colegios de puertas adentro. Ade-  
 màs que casi todos los que obran la oposicion son ya huespedes,  
 los quales *tanquam hospites voto actiuo, & passiuo carent*, como ex-  
 pressamente lo dize con estas mismas palabras el estatuto final,  
 y consta ab argumento de muchas Constituciones, & est lumini  
 naturali notum, luego à ninguno debe obstar para optar la o-  
 posicion la carencia de voto actiuo, y passiuo, aunque sea Cape-  
 llan, que desde el dia de su recepcion es parecido en esto à los  
 Huespedes. Demàs que por esta Constitucion sola no se deben  
 juzgar los derechos de los Capellanes, sino por todas, *cum in ci-  
 uile sit nisi tota lege perspecta, vna aliqua particula eius proposita iudi-  
 care, vel respondere, l. in ciuile 24. de legib.*

27 El segundo argumento que opone la voz comun de los inte-  
 resados en lo contrario, es dezir, que aunque sean constitucio-  
 nes expresas, no estàn en estilo, y que lo contrario es ya costum-  
 bre, que tiene fuerça de ley, §. *Sine scripto instit. de iure natur. gent.*  
*& ciui. cum vulgat.* Pero no prueba cola, porque quando este esti-  
 lo en contrario fuera inconculso, no pudierà hazer costumbre q̄

cuuiera vezes de ley, pues solo fuera corruptela, ò opresión del poder, pues para no hazerla basta el reclamarla continuamente los Capellanes, como interesados en las leyes expresas, y escritas, que hazen à su fauor. No pide aun tanto Constantino el Magno en la *l. consuetudinis 2. C. quæ sit longa consuetudo*, cuyas palabras, porque hazen al intento, trasladarè aqui: *Consuetudinis, dize, vsusque longæ uel non uilis auctoritas est: verùm non vsque adeo sui ualitura momento, ut aut rationem vincat, aut legem*, que entendi- da à la letra en nuestro caso, es ocioso buscar las varias interpreta- ciones que la dan Donello *lib. 1. comment. cap. 10.* Bachobio *in §. sed quod Principi, instit. de iur. nat. gent. & ciui.* nuestro Don An- tonio Pichardo *in §. Ex non scripto, num. 2. instit. eod. Cuiac. 2. de feudis, cap. 2.* Duareno *lib. 2. disput. cap. 32 & tract. de legib. cap. 12.* Ræbardo *de author. Pruden. cap. 16.* Vital. *lib. 2. variar. cap. 28.* Gre- gor. Lopez Madera *cap. 5. animadvers.* el señor Solorçano *2. Polit. Indian. cap. 16. fol. 158. litt. Q.* La costumbre, pues, ò estilo de que hablamos, no puede vencer la razon, ni la ley. Los Capella- nes tienen razon, y ley, que militan à su fauor, como en el prime- ro, y segundo punto queda dicho; luego alegar contrario estilo, (quando fuera assentado, claro, y pacifico, que no lo es) no prue- ba nada, pues no prueba que pueda hazer ley en contrario. Las leyes, ò constituciones que hemos citado, son tan claras, que de- bían escusar toda disputa, pues como dize el I. C. Iuliano *in l. de quibus 32. ff. de legib. De quibus causis scriptis legibus non utimur, id custodire oportet, quod consuetudine inductum est.* Luego adonde las renemos, ocioso es recurrir al estilo, y exemplares, como ense- ñan Ræbardo *ubi proximè, Osualdo 1. com. Donel. cap. 10.* D. Va- lençuel. *3. illust. tract. 1. cap. 3. num. 16.* Giurb. *decis. 19.* Bobadilla *2. polit. cap. 10. num. 34.* Anton. Gomez *ad l. 1. Tauri, num. 8.* nues- tro Colegial el Doctor D. Paulo Antonio de Maqueda *in com- ment. ad l. 3. de offic. Prætor. num. 13.* el señor Solorçan. *lib. 3. Polit. Indian. cap. 8. fol. 300. litt. T.* y Iuan de Chokier *lib. 2. thes. pol. cap. 22.*

28 Y porque el principal batallon de la hostilidad que padecen los Capellanes, es esta costumbre, y estilo, que se alega estar en contrario, procurarè rechazarle con mas esfuerço, diziendo no debe ser de ningun momento esta consideracion; porque à este estilo le falta todo lo que ha menester para ser observable, sob- brandole lo que necessita para ser corruptela, pudiendose apli-  
car

car à nuestro caso lo que dixo el Sumo Pontifice Gregorio IX. in cap. *Massana Ecclesia* § 6. de election. & *electi potest in sn. ibi: Non obstante contraria consuetudine, que dici debet potius corruptela.* Lo primero, porque esta costumbre es inualida en todo derecho, pues se opone à la ley, como queda dicho, la qual no nos distingue en quanto la oposicion de las Cathedras, sino que nos iguala: y à la razon, porque auiendo tantas de igualdad en el punto que se controuierte, constituye diferencia, y no como quiera, sino total con la pretendida exclusion. Y assi la doctrina del §. *Sine scripto* 9. de iur. natur. cessa, porque aqui ay expressa ley escrita en contrario, y falta la comprobacion del consentimiento de todos, que tambien se requiere para que haga derecho no escrito lo que el uso aprobò, y para que *diuturni mores legem imitentur*. Lo segundo, porque es *contra honestatem*, pues se sigue aya Becas de no estudiar, y la costumbre contra honestidad no vale, *cap. cum decorem, de vita, & honestate Clerico*. Felinus in cap. *statuimus, de maiorit. & obed.* Porque como lo principal, que se requiere en la ley, es la honestidad, *cap. erit autem lex 2. 4. dist. cap. porrò 33. quast. 5.* Y lo prueba el señor Gregorio Lopez *adl. 8. tit. 1. part. 1. lit. L. de la l. colonos 19. C. de Agricolis, & censuris, & colonis, lib. 11. ibi: Publicæ consulimus honestati* Y esta provenga de consentimiento expreso, es mucho mas necessaria en la costumbre, que procede de consentimiento tacito, *d. l. de quibus 32. de legib.* y en siendo costumbre contra honestatem: *Vietur processisse ex quadam recordia ambitione, & stultitia, cap. legimus 93. distinct. Et consuetudo ambitiosa cassanda est, cap. fin. de consuetudine, l. ambitiosa, de decret. ab ordine faciendis.* Lo tercero, porque es irracionable ex prædictis, y careciendo de razon, es digna de extirparse, *cap. Correpiscopi ad medium, distin. 68.* Lo quarto, porque disminuye, y perjudica el derecho, autoridad, y conveniencias de las Becas de Capellanes, tenidas siempre en tanto honor, y estimacion: *Et consuetudo, que tollit priuilegia dignitatis, non valet.* Barthol. & Platea in l. *omnes, C. de Decurion. lib. 10. Abbas conf. 21. Iasso in d. l. de quibus 32.* Lo quinto, porque origina el absurdo, de que el Colegial tenga adicta al voto mayor suficiencia, y mejores letras para la oposicion de las Cathedras, servicio de la Vniuersidad, y aprovechamiento comun de la escuela, que qualquiera que fuere Colegial Capellan, solo por ser Capellan: *Et absur-*

*dit. a s est vitanda*; Clement. 2. *de Magistris*; l. *nam absurdum de bonis li-*  
*bert.* Lo sexto, porque primero es la verdad, que la lisonja: *Veri-*  
*tatem colimus*, dixo, *la l. vnic. C. de Dedititia libert. toll.* Decius *in l. 2.*  
*colu. 3. C. de edendo.* En tanto grado, que porque no se ofusque, ni  
 confunda vna verdad, ha de toletarse vn escandalo. Decius *in*  
*cap. quoniam contra, de probat.* Panormitan. *in cap. officij col. fin. num.*  
 6. y para ser estilo, era necessario, que se introduxesse con auto-  
 ridad de los Tribunales superiores, *arg. l. Labco, ff. de statulib.*  
 Vease aora, si les obtò à Don Alonso de Frias, y à Don Anto-  
 nio de Arguelles Colegiales Capellanes del Colegio de San  
 Bartolomè el ser Capellanes, para que el Real Consejo despa-  
 chasse (como despachò pocos años ha) provision mandando  
 fuesen admitidos à la oposicion de las Cathedras superiores à  
 las que tenian. Cuya determinacion es tan estimable como ley:  
*Sic enim inueni senatum censuisse, l. filius emancipatus i 4. ff. ad leg.*  
*Cornel. de falsis. Quintilian lib. 14. instit. orator. cap. 2. Franch. decis.*  
 181. *num. 8. D. Solorzan. de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 10. num.*  
 77. & *cap. 17. num. 55. D. Valeng. conf. 83. num. 115.* buenos son  
 estos exemplares, *ad l. non possumus i 2. l. de quibus 32. l. diuturna*  
 33. *de legibus.* Lo septimo, porque como vò referido, la costum-  
 bre supone tacito consentimiento à vista, ciencia, y paciendia,  
 de quien prejudica, y aqui ha auido sièpre expresa repugnancia  
 en todos los que han tenido Becas de Capellanes, como se prue-  
 ba, de que negandole el Colegio la opcion de la oposicion à D.  
 Pedro Alderete, y Carrillo, la litigò ante el Consejo. Ni obsta el  
 no aver memoria de algun Capellan opositor, porque nace de  
 averse acomodado todos, antes que por su antiguedad les pu-  
 diesse tocar la oposicion, lease el Libro del Annazephaleosis  
 del Colegio, ò de recepciones, y se verá, salieron todos à seis  
 años de Colegio, poco mas, ò menos, siendo raro el que llegò à  
 hospedar, y esse en nuestros tiempos, quando aun despues de  
 tres, ò quatro años de hospederia, vemos no tocarles la oposi-  
 cion. Demàs, que en el Colegio de San Salvador, vulgo de Ovie-  
 do, ay dos exemplares de Capellanes, Opositores, y Cathedra-  
 ticos. Y aunque en nuestros tiempos le tocò por antiguedad à  
 Don Iuan de Mier, y no la optò, fue por estar ya consultado en  
 plaça por la Camara del Real Consejo de las Indias, que pocos  
 dias despues se proveyò en èl: *Quod factum neutiquam nostro iuri*

potest ob esse, tanquam factum alterius, & res inter alios acta, l. mora  
32. §. fin. de usur. tot. tit. C. inter alios acta, vel iudicata alijs non nocere,  
l. 20. tit. 22. part. 3. Bartho. in l. de quibus, num. 21. de legibus. Molineus  
ad consuetudin. Parisiens, §. 13. num. 18. D. Couarr. pract. quest. cap. 13.  
& Tiraquel. tot. lib. quem inscripsit, res inter alios acta. Vela disert. 21.  
tom. 1. num. 9. & 55. Escobar de purit. & nobilit. quest. 13. §. 1. num. 3.  
Leon. decis. Valent. lib. 3. num. 12. & seqq. del qual no se puede, ni debe inducir  
argumento alguno en contrario, como lo prueba à mi parecer, aunque en otro  
caso el I. C. Vlpiano lib. 43. ad edictum in l. si vero 8. in princ. vers. sed, & si testa-  
to de bonis libert. innecta doctrina magni Cuiacij trac. 4. ad Afric. in l.  
si duobus 14. ff. de bonor. possess. contra tab. Y aunque huviera muchos  
ejemplares, como este ultimo, no debian obstar, porque la opcion de la  
oposicion es acto facultativo, puede se optar, ò dexarla passar; y assi como  
en actos facultativos, no puede aver prescripcion, l. viam publicam ff. de vi,  
& vi armata. Lo qual se ve frequentemente tocarles por su antiguedad à  
muchos, y dexarla passar, siendo Colegiales de voto, y en lo antiguo fue muy  
repetido esto. Que mucho, pues, serà que alguno siendo Capellan por  
escusarse de pleytos, la aya dexado passar. Y quando fuesse culpa, no debe  
dañar à otro: Quippè alteri per alterum nequit iniqua conditio inferri,  
l. in causa 27. de procurat. l. pupillus 5. §. si pluri-  
mum de Reg. iur. y en caso, que por esto huvieran caído de la  
possession en que estauan los Capellanes, la pudieran bolver à pedir,  
y recobrar. Porque para perderla del todo, era necessaria vna costumbre  
enderezada à solo este efecto, y legitimamente prescripta, lo qual todo  
falta en el caso presente. Bald. conf. 902. col. 2. in princ. vers. neque potest,  
vol. 2. Purpurat. conf. 340. num. 11. donde dan por razon, que aunque por  
el descuydo se aya perdido el uso, ò la possession: Non fuit tamen bonum  
ius deperditum, & qualibet res de facili reuertitur ad suam naturam,  
l. 1. in princ. de orig. iur. l. si vnus 27. §. pactus ne peteret ad finem de pactis,  
cum alijs traditis, à Gail lib. 2. pract. obs. 80. num. 2. Magonio decis. Florent.  
21. numer. 4. & Amatis decis. 32. numer. 2. Lo septimo, porque la  
oposicion de las Cathedras es de derecho publico, que no depende de la  
voluntad de las partes, sino de la disposicion de las constituciones,  
y està tan lexos de ser capaz de prescripcion, que nadie puede  
prejudicar su drecho, l. neque ex pratorio de re-  
gul.

gul. iur. l. ius publicum, ff. de pactis, l. quidam decedens 6. de admin. tuto. cum alijs, que congerit Solorçan. en el discurso de precedencia del Consejo de Indias, num. 97. como de las Dignidades, Prelaciones, y Precedencias, enseña Tib. Deciano conf. 21. num. 10. lib. 1. à quien sigue Menochio conf. 902. num. 81. por el text. en la l. 1. §. huius studij de iust. & iure, y el Señor Solorzano d. discurso de preceden. num. 97. Iassone, Felino, Tib. Decian. Socino, Craueta, Iuan Garcia, Menoch. Befoldo Stephan. Gratian. Franc. Ponte, & Seraph. Oliuar. Laudatis. Lo octavo, y vltimo (vt præscripto breuitatis stem) porque no tiene firmeza alguna judicial, conseguida en contrario juyzio, que para ser observable, era tan necessaria en drecho, l. cum de consuetudine, ff. de legibus, cuya letra es: *Cum de consuetudine Ciuitatis, vel Prouinciae confidere quis videtur, primum quidem illud explorandum esse arbitror, an etiam contradicte aliquo iudicio consuetudo firmata sit?*

29 Con que esta prescripcion intentada (que assi se ha de llamar, y no costumbre la que trata de derogar à otro el derecho q̄ le pertenece, Seraphin. in terminis præbementiarum, decis. 410. per totum) no es, ni puede ser de perjuizio, antes como abusiuua es digna de extirparse radicitus, Valenç. conf. 102. à num. 76. cum seqq. porque como dixo el texto in cap. cum causam de sententia, & re iudicata: *Nos autem considerantes, quod licet vsus, vel consuetudinis non minima sit authoritas, nunquam veritati, aut legi præiudicat, cap. 2. de probationibus, l. non dubium, C. de legibus, l. pacta, C. de pactis. Nobis, qui ratione vincimur, frustra consuetudo obijcitur, quasi maior consuetudo veritate. D. Augusti. & veritati, & rationi frustra opponitur, cap. frustra consuetudo 8. distin. Et ideò diuturnitate temporis non releuat, sed auget iniquitatem, cap. cum haberet, de eo, que duxit in matrimonium, cap. cum tanto, de consuetud. cap. non satis, cap. cum in Ecclesie, de simonia.* De todo lo dicho se infiere la poca, ò ninguna novedad, que intenta introducir esta pretension, pues sobre ser executoriada, y expressa en nuestras Constituciones, no se altera en nada de lo que en tiempo antiguo estaua observado, que es solo lo que las leyes reprueban, l. minimè, ff. de legib. l. testamenta 18. C. de testamentis, cap. quis nesciat 11. distinct. cap. consuetudinis de consuetudine, cap. si. de relig. domib. cum vulg. Capellanes à auido Opositores, como queda referido; y si no ay muchos exemplares, es por averse acomodado antes del tiempo de tocar-

les la oposicion. Ademas, que esta era de las ocasiones, en que debiera parecer inescusable la novedad, por pretenderse, no descansos, sino trabajos, no premios, sino ocasiones de mas merito, y en tal caso permiten las leyes las novedades, *l. 2. de constit. Princip. l. 18. tit. 1. part. 1.* como en caso semejante lo funda lata, y eruditamente el Señor Solorcan. *en el discurs. de prece den. num. 19.*

30 Menos obitarà el que en la prefaccion al Lector del segundo tomo de mi Didascalia parece figo la voz comun, de que à los Capellanes les es negada la oposicion, pues aviendole impreso mucho antes, que me pudiesse tocar, y juzgando no llegar à este tiempo, lo tuve en aquel por necessario para mi quietud, que no es condenable ocultar su sentir, quando de publicarlo antes de tiempo, se sigue grave perjuizio, y ningun provecho; y así llamò San Hilario *lib. 8. de Trinitate*, primer principio del saber, al mostrar tal vez opinion contraria de la que se siente por verdadera: *Sapientia prima hæc veritas est, interdum sapere, quod nolis.* Apariencia, que à muchos ha servido de tabla para no çoçobrar en tormentas deshechas. No se disputa en los Prologos, aunque si suelen afectar se pretextos de publicar las obras; y así no puede parecer opinion, lo q̄ entonces solo se tuvo por dictamen politico no consentido. Fuera de que defender sin precisa, è inescusable ocasion (qual es la present) lo que todos contradicē, no fue cordura nunca: *Contra multos sapere, dissipere est*, solia dezir Varron. y mas debiendo seguir el precepto del Sabio, q̄ dixo: *Sapiens tacebit vsque ad tempus.* Y finalmente aquella proposicion se salva *de facto, no de iure*, entendiédola en quãto en el Colegio les niegan todos, como interesados la oposicion à los Capellanes; y sino es suplicada, y solicitada à las puertas de la piadosa justificacion del Consejo, jamàs la pueden esperar, en cuya providencia, y sacro dictamen cobra alientos esta noble congoxa de merecer en las lides pacificas de Minerva el sueldo, que à todos los que se han adornado del lustroso cingulo de la comun erudicion, les es concedido para suplicar rendidamente la honra de oir por decreto aquellas palabras de Casiodoro *lib. 6. var. form. 11. Cape igitur pro fide, ac laboribus tuis comitina Domesticorum vacantem ut & tuis Ciuibus decoratus appareas & quod est dulcissimum mentibus bonis, iugiter proprijs utilitatibus occuperis.* Salvo en todo,

&c.

El Lic. D. Pedro Antonio de Chauarri

y Eguia.











